

Voces: NEGACIÓN DE LA FILIACIÓN - FILIACIÓN - DAÑO MORAL - DAÑOS Y PERJUICIOS - DERECHO A LA IDENTIDAD - RECLAMACIÓN DE LA FILIACIÓN

Partes: Z. I. c/ D. L. J. A. | daños y perjuicios

Tribunal: Cámara de Apelaciones de Curuzú Cuatiá

Fecha: 7-mar-2024

Cita: MJ-JU-M-150763-AR | MJJ150763

Producto: MJ

Procedencia de la indemnización del daño moral por falta de reconocimiento del hijo, pues, aun cuando la progenitora no haya instado acción de reclamación alguna, el accionado conocía el embarazo y su paternidad.

Sumario:

1.-No parece razonable ni, por ello, atendible, el argumento por el cual el progenitor que conocía su paternidad y no la reconoció voluntariamente, le atribuye responsabilidad a la progenitora por no accionar por reclamación de la filiación en pos de hacer cesar el daño que él generó con la falta del reconocimiento oportuno y que bien pudo hacer cesar al tener conocimiento de su posible paternidad, es decir, inmediatamente y desde el mismo embarazo, o con certeza a partir de la realización de una prueba biológica, en el marco de una causa judicial cuya caducidad solicitó el propio demandado y que arrojó una probabilidad de paternidad del 99,999%.

2.-No se puede retacear la indemnización debida al hijo por falta de ejercicio de la acción por parte de la madre, ya que la madre no se encuentra legitimada por sí para iniciar una acción de determinación de la paternidad.

En la ciudad de Curuzú Cuatiá, Provincia de Corrientes, República Argentina, a los 07 del mes de marzo del año dos mil veinticuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral, el Señor Presidente de la misma, Dr. Ricardo Horacio PICCIOCHI RÍOS y los Sres. Jueces Titulares, Dres. Claudio Daniel FLORES y César H. E. Rafael FERREYRA, asistidos de la Secretaria Autorizante, tomaron en consideración el juicio caratulado: "Z. I. C/ D. L. J. A. S/DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. N° MXP 11.667/21, venido en apelación y que practicado el Sorteo de la causa, resultó para votar en primer término, el Dr. César H. E. Rafael FERREYRA, en segundo término el Dr. Claudio Daniel FLORES y para el caso de disidencia, el Dr. Ricardo Horacio PICCIOCHI RÍOS.

RELACION DE CAUSA

El Dr. César H. E. Rafael FERREYRA dijo: Como la practicada por el aquo se ajusta a las constancias de autos, a ella me remito a fin de evitar repeticiones.

A fs. 53/66 y vta., la Sra. Jueza de primera instancia dicta la Sentencia N° 123, haciendo lugar a la demanda iniciada, y en consecuencia condenando al Sr. J. A. D. L., a abonar al Sr. Z. I., en concepto de resarcimiento la suma de \$579,048.87, debiendo depositar dicho monto dentro del término de diez días de quedar firme la sentencia, suma que devengará intereses de tasa activa que utiliza el BNA en sus operaciones normales de descuento desde la fecha del hecho lesivo (15/03/2001) y hasta su efectivo pago. Con costas a cargo de la parte demandada.

Contra este decisorio, interpone recurso de apelación, la Dra. LORENA ITATI ZANDONA, apoderada del demandado.

El traslado ordenado por auto N° 5.992, es contestado por la Dra. MARIA PAULA TALAMONA, apoderada del actor.

El recurso interpuesto es concedido por providencia N° 6.408, de forma amplia, con efecto suspensivo y tramite inmediato.

Ingresada la causa, informa el Sr. Encargado de Mesa de Entradas que el Expte. N° MXP 8102/17, caratulado: "Z. L. B. C/ D. L. J. A. S/FILIACION, tramitó por ante esta Alzada. Por decreto N° 1.058, se llaman autos para Sentencia, respetándose la integración y el orden de sorteo, ya dispuestos en dichas actuaciones, atento a la íntima conexidad de las mismas con el presente.

Habiéndose cumplimentado los pasos procesales preindicados y firmes los mismos, los autos quedan en estado de resolverse en definitiva.

Los Dres. Claudio Daniel FLORES y Ricardo Horacio PICCIOCHI RIOS manifiestan conformidad con la precedente relación de causa y seguidamente la Cámara de Apelaciones plantea las siguientes:

CUESTIONES

PRIMERA: ¿Es nula la Sentencia recurrida?

SEGUNDA: En caso contrario, ¿Debe la misma ser confirmada, modificada o revocada?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR CAMARISTA DR. CÉSAR H. E. RAFAEL FERREYRA DIJO

El recurso no fue interpuesto, y no advirtiéndose vicios de fondo o de forma que invaliden la sentencia recurrida, no corresponde considerar la cuestión. ASÍ VOTO.-

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR CAMARISTA DR. CLAUDIO DANIEL FLORES DIJO: Que adhiere.

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR CAMARISTA DR. RICARDO HORACIO PICCIOCHI RIOS DIJO: Que adhiere.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR CAMARISTA DR. CÉSAR H. E. RAFAEL FERREYRA DIJO:

I.- Introducción.-

La señora Jueza de primera instancia Dra. Elsa L. López, el 18 de agosto de 2022, dictó sentencia definitiva por la cual condenó al señor J. A. D. L. (demandado) a abonar al señor Z. I.(actor), nacido el 9 de septiembre de 2001, en concepto de resarcimiento del daño extrapatrimonial causado por falta de reconocimiento oportuno de la paternidad la suma de \$ 579.048,87, computada a valores actuales al momento del dictado de la sentencia, con más intereses a calcularse a la tasa activa que utiliza el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones normales de descuento "desde la fecha del hecho lesivo 15 de marzo de 2001 y hasta la de su real y efectivo pago".

Apela la sentencia el demandado, a través de su representación letrada a cargo de la Dra. Lorena I. Zandoná, agraviándose no de la condena al resarcimiento del daño extrapatrimonial por falta de reconocimiento de la paternidad en sí sino, más bien, de su monto y del curso de los intereses fijados, concluyendo sus agravios en que "debe morigerarse el quantum indemnizatorio, como así también [modificarse] la fecha desde el cual corren los intereses". Para lo primero esgrime argumentos relacionados con lo que considera fue la falta de valoración de la conducta de la progenitora del actor y su incidencia causal en el daño, así como la errónea valoración de las pruebas pericial psicológica y testimoniales. Para lo segundo argumenta que si el daño fue cuantificado a valores vigentes al momento de la sentencia, es a partir de ese momento que debieran cursar los intereses. Veamos entonces.

II.- Incidencia causal de la conducta de la progenitora.-

a) Sostiene el demandado que si bien su responsabilidad (principal) existe, debió atribuirse a la demora de la progenitora en iniciar la reclamación de la paternidad el carácter de eximente o atenuante a fin de establecer la cuantía de la indemnización por daño extrapatrimonial. La conducta de la progenitora, así y según su posición, habría fracturado o intervenido en el nexo causal entre la falta de reconocimiento del progenitor y el daño sufrido por el hijo no emplazado en la filiación paterna. Atribuye responsabilidad a la progenitora -no interviniente en este proceso- por no haber evitado el daño sufrido por el hijo de ambos, sustentándose en la función preventiva de la responsabilidad civil (art. 1710, CCyC). En estos casos procede, dice, "que el juez fije un monto resarcitorio que se limite a cuantificar la concurrencia del padre en la producción del daño, debiendo para ello ser considerada la responsabilidad materna para disminuir el monto indemnizatorio de la condena del padre demandado".

Recuerda que la progenitora del actor dejó perimir una primera causa de filiación para iniciar una nueva luego de doce años en el que no se llega a trabar la litis ante el reconocimiento paterno, tornándose abstracta la cuestión. b) Más allá de lo controvertido del asunto en doctrina y jurisprudencia, como lo demuestran los argumentos del recurso con profusas citas que avalarían su postura planteada ya al contestar la demanda, lo cierto es que nuestro Superior Tribunal de Justicia tiene resuelto, en criterio que comparto, que: "Es indudable que la madre, en ejercicio de la responsabilidad parental, tiene la legitimación activa para demandar por la acción de filiación, cuestión que no plantea conflictos. Ahora bien, tal derecho

es una facultad concedida por el ordenamiento jurídico y, en tal sentido, tendrá la opción de entablarla o no.

"Ante la falta de reconocimiento voluntario del progenitor y dada la inscripción en el registro respectivo del sujeto como de padre desconocido, debemos resaltar la importancia de que el representante legal -en el caso, la madre-, utilice la vía judicial para producir el emplazamiento del niño, en el vínculo paterno filial. Sin embargo, ello quedará comprendido dentro de la esfera interna del representante legal, constituyendo una mera facultad de la madre y nunca una obligación, en el sentido de que la omisión del reconocimiento voluntario del padre biológico no puede significar, para la madre, una carga judicial obligatoria. Pues, la progenitora cumple con la ley reconociendo su maternidad y produciendo el respectivo emplazamiento.

"De ahí que la falta de acción, o su retardo -como en el caso de autos-, por parte del representante legal, no puede significar una limitación al quantum indemnizatorio del daño moral, una vez producido el emplazamiento filial.

"Por lo demás, el daño moral tiene como beneficiario al sujeto no reconocido. De tal manera, la tardanza de la madre en haber iniciado el juicio de filiación no puede, por ello mismo, significar un perjuicio a quien se lo protege, en este caso, limitando el monto de la indemnización. De lo contrario, se perjudicaría el niño por la conducta de un tercero -su madre-, desvirtuándose el sentido de la reparación.

"La conducta de la madre -por reprochable que fuere- no puede redundar en perjuicio de aquella persona a quien se pretende resarcir el daño sufrido" (STJ de Corrientes, Sent. Civ. n° 66/2019, Expte. n° EXP 73895/12).

En el mismo sentido se ha sostenido que "no se puede retacear la indemnización debida al hijo por falta de ejercicio de la acción por parte de la madre, ya que la madre no se encuentra legitimada por sí para iniciar una acción de determinación de la paternidad" (Medina, Graciela, Daños en el derecho de familia, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2002, p. 125). "Su voluntad a favor o en contra de que el progenitor reconozca a su hijo es irrelevante, dado el carácter unilateral del derecho/deber de reconocer que corresponde al padre. El deber de reconocer pesa sobre el varón. Es el incumplimiento del mismo el que genera daños resarcibles, con independencia del tiempo en el que se haya promovido la acción. Incluso en el caso de que la madre omita promover la acción, ello no justifica una reducción del resarcimiento a cargo del padre no reconociente, cuyo deber es exigible desde que conoce su paternidad" (Galli Fiant, María M., Daños por falta de reconocimiento, en Revista de Derecho de Daños, 2019-2, Daños en el Derecho de Familia - I, Rubinzal- Culzoni, Santa Fe, p. 362).

Por lo demás, no parece razonable ni, por ello, atendible, el argumento por el cual el progenitor que conocía su paternidad y no la reconoció voluntariamente, le atribuye responsabilidad a la progenitora por no accionar por reclamación de la filiación en pos de hacer cesar el daño que él generó con la falta del reconocimiento oportuno y que bien pudo hacer cesar al tener conocimiento de su posible paternidad, es decir, inmediatamente y desde el mismo embarazo, o con certeza a partir de la realización de una prueba biológica en 2006, en el marco de una causa judicial cuya caducidad solicitó el propio demandado y que arrojó una probabilidad de paternidad del 99,999%. En este sentido es clara la sentenciante cuando afirma que el demandado "tampoco procedió al reconocimiento paterno. Aun sabiendo el resultado de la prueba de histocompatibilidad, ha pretendido la declaración de caducidad mencionada". La conducta atribuida a la progenitora de dejar caducar la primera acción de filiación es inocua

frente al pedido de caducidad del progenitor que sabía de su paternidad por prueba biológica producida en el mismo proceso que quería ver extinguido, sin sentencia y sin reconocimiento, ocurrido recién en 2019 y ante la promoción de una nueva acción de filiación. c) Con lo apuntado bastaría para sellar la suerte del agravio. Pero, sin perjuicio de ello, puede agregarse todavía que aun admitiendo -por hipótesis- la tesis del demandado, esto es, que la conducta de la progenitora que no acciona judicialmente en representación de su hijo menor de edad por la determinación de su paternidad concurre causalmente (concausa) a provocar los daños derivados de la falta de emplazamiento de la filiación de su hijo, con el progenitor culpable que no la reconoce voluntariamente (conf. Ferrer, Francisco A. M., Daños en las relaciones de familia, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2019, p. 249), no se llegaría a la consecuencia jurídica de imponer una reducción de la condena indemnizatoria a cargo del progenitor no reconociente.

Pues si bien estaríamos en el terreno de la eximente parcial de responsabilidad por el hecho de un tercero (art. 1731, CCyC), tratándose de una pluralidad de responsables derivados de causas distintas se deben aplicar las reglas de las obligaciones concurrentes (art. 1751, CCyC), entre las cuales nos interesa aquella que faculta al acreedor, víctima del daño en este caso, a reclamar la totalidad de la deuda a cualesquiera de los codeudores concurrentes o a ambos (art. 851, inc. a, CCyC. Conf. Ossola, Federico A., Obligaciones, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2018, p. 538). Ello quita todo fundamento a la pretensión de reducir la cuantía de la indemnización del daño causado al hijo por falta de reconocimiento voluntario de la paternidad, a cargo del progenitor no reconociente, con la excusa de que la progenitora habría concurrido causalmente a generarlo al no accionar judicialmente por la determinación de la paternidad.

De manera que, como pretende el demandado, que reconoce su responsabilidad y sólo cuestiona la cuantía indemnizatoria, "si el hecho del tercero concurre causalmente con el del demandado, ambos responderían por el total de la indemnización frente a la víctima, sin perjuicio de las acciones de regreso -o de contribución- que correspondan. Esa es la solución que resulta del art.1751, que establece la responsabilidad conjunta de todas las personas que participan en la producción del daño, ya se trate de coautores (solidaridad) o de responsables concurrentes" (Picasso, Sebastián, en Código Civil y Comercial de la Nación, dir. por Ricardo L. Lorenzetti, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, t. VIII, ps. 439/440. Conf. Galdós, Jorge M., La responsabilidad civil, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2021, t. II, p. 120; Ossola, Federico A., Responsabilidad civil, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2018, p.97; Pizarro, Ramón D. - Vallespinos, Carlos G., Tratado de responsabilidad civil, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2017, t. I, p. 510; Calvo Costa, Carlos A., Derecho de las obligaciones, Hammurabi, Buenos Aires, 2016, t. 2, p. 253; Zavala de González, Matilde, La responsabilidad civil en el nuevo Código, Alveroni, Córdoba, 2016, t. II, ps. 362 y ss.).

III.- Valoración de la prueba.-

a) Expresa el demandado que la primera sentenciante erró en la valoración de alguna prueba y no valoró otra a fin de establecer el verdadero daño y su correlativa indemnización. Dice que si bien de la prueba pericial psicológica surge que en el actor "existe enojo y frustración, el mismo no ha incidido en su mundo de relaciones, no posee estados melancólicos, estado de ánimo depresivo u alguna manifestación somática". Reconoce que existe "lesión a sus sentimientos, pero ello no ha derivado en ninguna secuela, tanto así que no se expresa que exista perturbación emocional, incluso siquiera se recomienda tratamiento psicológico"; "no ha influido negativamente en su personalidad y relaciones afectivas". "En este sentido, tanto la pericia como las testimoniales no advierten sobre trastornos psicopatológicos, entonces el no

reconocimiento de su padre no le ha afectado a nivel psíquico". b) Dos razones conducen a desestimar este agravio. En primer lugar su falta de concreción. En efecto, no contravirtiendo lo señalado en la sentencia en el sentido de que en este tipo de procesos el daño extrapatrimonial no exige prueba, pide su morigeración en función de la prueba pericial psicológica sin indicar en concreto y fundadamente, cómo es que el resultado de la misma conduce a reducir el monto de la condena y a cuánto. De esa manera queda el agravio sin determinación. Recordemos que "las quejas por exigüidad o exageración de montos deben ser explicadas por las partes. No son aceptables los cuestionamientos dogmáticos; es decir, sin aportar datos puntuales a propósito de la incoherencia resarcitoria con la gravedad del daño o con su alcance en otros casos similares. En sistemas procesales prioritariamente dispositivos, el magistrado no puede ni debe cuantificar la indemnización sin estimación por el interesado; y ello resulta extensible a la falencia recursiva sobre las razones en cuya virtud se solicita el aumento o la disminución de la cuantía liquidada en una instancia anterior" (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento del daño moral, Astrea, Buenos Aires, 2009, p. 544).

En segundo lugar, la presencia de secuela psicológica en la víctima de los daños en sí misma no genera un resarcimiento autónomo, que aquí tampoco se ha reclamado. Cierto es que en la demanda se alude al impacto psicológico del no reconocimiento de la filiación como componente del daño extrapatrimonial. Pero también es cierto que la primera sentenciante no lo ha computado al determinar este resarcimiento; es decir, no ha juzgado como componente del daño extrapatrimonial que cuantificó la presencia en el actor de secuelas psicológicas, de manera que su inexistencia no conduciría por sí a la reducción del resarcimiento. La lesión psíquica puede generar daño patrimonial (como el costo de un tratamiento al que alude el recurso) o un daño extrapatrimonial. En este último caso se lo valora "como un factor de intensificación del daño moral resarcible que de otro modo [igualmente] hubiese correspondido" (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños, vol. 2a, Daños a las personas. Integridad psicofísica, 2ª ed., Hammurabi, Buenos Aires, 1990, p. 223). Pues bien, en el caso, el resarcimiento impugnado no fue redimensionado, potenciado o intensificado por una secuela psíquica en el actor, de allí la irrelevancia de intentar reducir su cuantía demostrando la inexistencia de dicha secuela.

IV.- Intereses.-

Como lo adelanté, para el demandado apelante si el daño fue cuantificado a valores vigentes al momento de la sentencia, es a partir de ese momento que debieran cursar los intereses. El argumento es incorrecto. La vigencia de la clara disposición del art. 1748 del CCyC, no depende del momento que el Juez toma para valorar la cuantía del daño. Siempre los intereses de un resarcimiento adeudado cursan desde que el daño se ocasionó.

"En definitiva, en la sentencia se liquida la cuantía del daño que de ningún modo resulta temporalmente coincidente con la exigibilidad de la obligación resarcitoria -que nace con la producción de cada perjuicio-. Así, el damnificado se vio privado de tener una suma de dinero a la fecha del siniestro a título de reparación que desde tal oportunidad le era debida. En conclusión, los intereses se remontan al momento de ocurrencia del hecho, y no desde el dictado de la sentencia" (Tanzi, Silvia Y. - Papillú, Juan M., La indemnización de los daños y la pérdida de valor adquisitivo de la moneda, en Derecho monetario, dir. por Ricardo L. Lorenzetti, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2023, p.667).

En este sentido es de imprescindible consideración el plenario "Samudio de Martínez" (CNCiv., 20-09-2009) según el cual corresponde aplicar la tasa activa desde la mora hasta el

cumplimiento de la sentencia "salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de la misma implique una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido"; consecuencia que sucede cuando se aplica la misma tasa activa desde la mora hasta la sentencia sobre un capital actualizado a la fecha de su dictado.

De manera que, a fin de no alterar el significado económico del capital con la aplicación de la tasa activa desde que el daño se ocasionó, generando con ello un enriquecimiento indebido del acreedor, y "teniendo en cuenta que los montos de capital correspondientes a los distintos rubros se calculan al momento del dictado de la sentencia por ser deudas de valor, es conveniente aplicar al período transcurrido hasta el dictado de la misma una tasa de interés pura (generalmente del 8% anual, aunque también del 6%, del 10% o del 12%)" (Müller, Enrique C., Intereses: interés normal, usurario, nulidades. Concepto y caracteres, en Derecho monetario, cit., p.

556).

Así pues "el acreedor debe ser compensado por las pérdidas sufridas en forma total, y sería absurdo pretender que dicha satisfacción se opera únicamente con la actualización del crédito, pues, aunque por esta vía ha de recibir una cantidad nominalmente superior a la adeudada, en realidad -midiendo todo en valores- se le está entregando exactamente lo mismo que le era originariamente debido. La actualización de los créditos, por tanto, no constituye obstáculo para que se admita la procedencia del derecho a percibir una compensación, a la que generalmente se le da el nombre de 'interés'. "La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido también oportunidad de pronunciarse sobre este problema, afirmando correctamente que el hecho de que se hayan actualizado los valores 'no significa alteración alguna acerca de la fecha desde la cual deben correr los intereses', explicando que la actualización 'tiende a mantener inalterado el capital con relación a las fluctuaciones de la moneda', mientras que los intereses compensan por la privación de ese capital" (Moisset de Espanés. Luis - Pizarro, Ramón D. - Vallespinos, Carlos G., Inflación y actualización monetaria, universidad, Buenos Aires, 1981, p. 226, con cita de CSJN, 10-7-1977, "Escofet, Francisco c/ Dirección Nacional de Vialidad", ED 64-497 y JA 1976-I-244).

En un caso proveniente del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes en el que se condenó a indemnizar a los actores a razón de un sueldo por cada año de servicios cumplidos tomando como base el sueldo vigente al momento de la sentencia, resolvió la Corte que ".si bien ante un capital actualizado no ha de abonarse la tasa de interés correspondiente que incluya a la compensación por desvalorización monetaria, ello en nada afecta la obligación del deudor de abonar el interés puro, destinado a retribuir la privación del capital (Fallos: 296:115)" (CSJN, 19/11/1981, "Natividad Guglioni de Leiva y otro c/ Provincia de Corrientes").

Lo hemos dicho desde el 8 de febrero de 2019 cuando dictamos la Sentencia n° 3 en el Expte. n° CXP 6316/14, caratulado:"Pintos, Roberto y otros c/ Campo, Martín Pedro y otros s/sumario": La solución en estos casos será distinguir en la tasa de interés aplicable desde que el perjuicio tuvo lugar hasta el momento en que tiene lugar la cuantificación (a valores actuales) del daño, y la tasa de interés aplicable desde allí y hasta el momento de su efectivo pago.

Pues ".cuando el capital de condena ha sido calculado en valores actuales, sea a una fecha anterior a la sentencia o a la fecha de la misma sentencia (.) quedando de ese modo, hasta

esas fechas, exento de deterioro a causa de la depreciación monetaria, la aplicación de la referida tasa activa hasta entonces importa tanto como compensar ese deterioro, por principio inexistente, incrementando en forma indebida el contenido económico de la condena y significando un enriquecimiento sin causa para el acreedor. Ello así, dado la composición de dicha tasa activa, que contempla -se reitera- el factor inflacionario. Debe entonces evitarse que el cómputo de estos accesorios desborde su finalidad que no es otra que dejar al acreedor indemne respecto de la lesión patrimonial producida por la falta de pago oportuno de su crédito (.). Éste -reiteramos- verá satisfecho su crédito, en la generalidad de los casos, con el valor actual que se definirá en la sentencia al que se adicionarán, si fueren pedidos y respetando de este modo el principio de congruencia, intereses puros desde la mora hasta el dictado del respectivo pronunciamiento y luego de ello, la tasa activa cuya aplicación ha establecido, como doctrina, este plenario" (CNCiv, en pleno, 20/04/2009, "Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transporte Doscientos Setenta S.A.", JA 2009-II-463, del voto sobre la 4ª cuestión de los Dres. Li Rosi, Cortelezzi, Álvarez Juliá, Brilla de Serrat, Calatayud, Dupuis, Galmarini, Posee Saguier, Ojea Quintana, Varela, Ponce y Díaz de Vivar).

Insistimos: ".siempre y en todo caso los intereses son debidos desde el día del hecho ilícito.Éste debe ser entonces considerado como el momento en que se produce el perjuicio objeto de la reparación, en los términos de la doctrina plenaria ya citada y la propuesta contenida en el proyecto de Código Civil y Comercial 2012. Pero de lo expuesto no se colige, necesariamente, que la tasa de interés aplicable en ese período (osea el que media entre el día del hecho y el efectivo pago de la indemnización por el responsable) deba ser igual, fundamentalmente cuando en el caso se recurre a la llamada tasa activa (.). No se discute que el crédito resarcitorio es debido desde el hecho y que con él nace el derecho del damnificado de reclamar su reparación, lo cual implica que siempre (salvo situaciones excepcionales de daños futuros) los intereses se devenguen desde entonces. Pero lo que acá se controvierte es algo diferente, cual es determinar si durante toda la mora debe aplicarse la misma tasa -la activa- con prescindencia de la oportunidad tenida en cuenta para cuantificar los daños o si debe estarse -siempre desde el hecho ilícito- a la tasa pura y, desde la sentencia hasta el efectivo pago, a la activa. En ambos casos se cumple con el principio general -ya analizado- en el sentido de que la mora se produce ex re, en el mismo momento en que acaece el hecho ilícito o el perjuicio" (Pita, Enrique M., Cómputo de los intereses en la responsabilidad extracontractual (El "dies a quo" de la tasa activa según el momento de la estimación de los daños, en Revista de Derecho de Daños, 2013-3, Rubinzal-Culzoni, p. 259 y ss.).

Es la solución que ni más ni menos y sin hesitación alguna ha confirmado el Superior Tribunal de Justicia en el fallo dictado el 10 de febrero de 2023 en los autos caratulados "Romero Cynthia Vanesa c/Estado de la Provincia de Corrientes s/Indemnización", Expte. n° 5892/7 (Sent. Lab.n° 13), del que tomaremos, para aplicar en éste desde que el perjuicio se causó y hasta el dictado de la sentencia en la que se cuantificó el daño a valores actuales, la tasa pura del 12% en reemplazo para dicho período de la tasa activa fijada en primera instancia. En ese caso, a un capital reajustado o actualizado a la fecha de la sentencia por aplicación del doble de la tasa de interés, seg. 6, del Banco de Corrientes, se le aplicó desde que el perjuicio se ocasionó y hasta el dictado de la sentencia una tasa (pura) del 12%, y a partir de ella y hasta el efectivo pago la tasa activa, seg. 1, del mismo Banco.

Si bien la Corte Nacional descalificó la duplicación o aumento discrecional de las tasas bancarias como mecanismo de actualización o reajuste de los créditos (conf. CSJN, 07/03/2023, "García, Javier Omar c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios [acc. trán. c/ les. o muerte]"), lo que interesa aquí destacar es que el citado fallo del Superior Tribunal

confirma que el hecho de que el capital se haya determinado (actualizado) al momento de la sentencia no impide que los intereses corran desde que el perjuicio se originó como lo dispone categóricamente el art. 1748 del CCyC, sólo que a una tasa diferenciada (que será del 12%, conforme precedente indicado) de la que ha de aplicarse a partir de la sentencia, en este caso, la tasa activa que utiliza el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones normales de descuento. Esta tasa no puede correr desde que el daño se ocasionó, sino desde la sentencia pues en ella se terminó un capital actualizado a valores vigentes en ese momento.

Emerge así una razón parcial del apelante en ese solo sentido y que corresponde reconocer, aunque sin alteración en la imposición de las costas de segunda instancia que igualmente han de pesar sobre él como vencido en ella, pues los fundamentos que justifican la decisión que propondré no fueron aportados por él sino que han de ser introducidos por el Tribunal (arg. art. 335, inc. f, CPCyC). Por ello, y porque, en rigor, no postuló curso de interés alguno por el período anterior a la sentencia, jamás puede ser considerado vencedor en la cuestión, mucho menos frente a la contraria que sostuvo el curso de los mismos desde que el daño se ocasionó, con razón, también parcial. La particularidad del caso es que ninguna de las partes advirtió que la cuestión gira sobre la diferenciación de la tasa, y no sobre el inicio del curso de los intereses en sí.

V.- Solución.-

Por todo lo expuesto propongo el dictado del siguiente pronunciamiento: 1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia definitiva de primera instancia y en consecuencia disponer que desde la fecha del hecho lesivo y hasta la de la sentencia apelada se aplicará sobre el capital de condena una tasa de interés del 12% anual, y desde la fecha de la sentencia y hasta el efectivo pago la tasa activa que utiliza el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones normales de descuento. 2°) Costas de 2ª instancia a cargo del apelante vencido (art. 333, párr. 1°, CPCyC). ASÍ VOTO.

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR CAMARISTA DR. CLAUDIO DANIEL FLORES DIJO: Que compartiendo el criterio y doctrina sustentado por el Señor Vocal preopinante, adhiero al mismo.

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR CAMARISTA DR. RICARDO HORACIO PICCIOCHI RIOS DIJO: Que compartiendo el criterio y doctrina sustentado por el Señor Camarista que votara en primer término, adhiero al mismo.

Con lo que terminó el Acuerdo pasado y firmado por ante mí, Secretaria de todo lo cual doy fé.

DR. CÉSAR H. E. RAFAEL FERREYRA

JUEZ

CÁMARA DE APELACIONES

CURUZÚ CUATIÁ (CTES.)

DR. CLAUDIO DANIEL FLORES

JUEZ

CÁMARA DE APELACIONES

CURUZÚ CUATIÁ (CTES.)

DR. RICARDO HORACIO PICCIOCHI RIOS

JUEZ

CÁMARA DE APELACIONES

CURUZÚ CUATIÁ (CTES.)

DRA. MARIA ISABEL RIDOLFI

SECRETARIA

CÁMARA DE APELACIONES

CURUZÚ CUATIÁ (CTES.)

S E N T E N C I A

Curuzú Cuatiá, 07 de marzo de 2024.

NÚMERO: 12

Y VISTOS: Por los fundamentos que instruye el Acuerdo precedente, SE RESUELVE: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia definitiva de primera instancia y en consecuencia disponer que desde la fecha del hecho lesivo y hasta la de la sentencia apelada se aplicará sobre el capital de condena una tasa de interés del 12% anual, y desde la fecha de la sentencia y hasta el efectivo pago la tasa activa que utiliza el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones normales de descuento. 2º) Costas de 2ª instancia a cargo del apelante vencido (art. 333, párr. 1º, CPCyC). 3º) Regístrese, insértese, agréguese, notifíquese y vuelvan los autos al Juzgado de origen.

MEP.-

DR. CÉSAR H. E. RAFAEL FERREYRA

JUEZ

CÁMARA DE APELACIONES

CURUZÚ CUATIÁ (CTES.)

DR. CLAUDIO DANIEL FLORES

JUEZ

CÁMARA DE APELACIONES

CURUZÚ CUATIÁ (CTES.)

DR. RICARDO HORACIO PICCIOCHI RIOS

JUEZ

CÁMARA DE APELACIONES

CURUZÚ CUATIÁ (CTES.)

DRA. MARIA ISABEL RIDOLFI

SECRETARIA

CÁMARA DE APELACIONES

CURUZÚ CUATIÁ (CTES.)